

123-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe remitido por [REDACTED]  
[REDACTED] con la documentación adjunta (fs. 8 al 18).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante indicó que el comisionado Darwin Arévalo, Director General de la Academia Internacional para el Cumplimiento de La Ley (ILEA) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, siempre utiliza los vehículos donados por el Gobierno de los Estados Unidos, en especial el vehículo placas N-9079, para fines personales –incluyendo fines de semana–.

Asimismo, afirma que el señor Enrique Cáceres, ex Coordinador Administrativo de esa institución y encargado de llevar el control de las bitácoras del uso de los vehículos, habría tenido conocimiento de los hechos denunciados, pues dichos controles eran “modificados” (sic.).

II. Con el informe de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según consta en la copia simple del acuerdo ministerial número setenta, desde el día uno de abril de dos mil catorce, el comisionado Darwin Edgardo Arévalo Magaña se desempeña como Director General de la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley (ILEA, S.S) de dicho Ministerio, nombrado bajo la modalidad de contrato y los fondos con los que se sufraga su salario provienen del Fondo General de la Nación (fs. 8, 9 y 15).

ii) De conformidad al informe rendido, y según el Manual de Puestos vigentes de esa institución, las principales funciones del Director General de ILEA son representar legalmente a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Antidrogas; organizar y controlar el funcionamiento administrativo de la Comisión, proponer ajustes a la organización interna y demás funciones que regulan los procesos y los procedimientos; y, proponer nombramientos, remoción, y administración del personal, de acuerdo con las disposiciones y necesidades para el buen funcionamiento de la Comisión, entre otras (f. 8).

iii) Desde el día siete de agosto de dos mil siete hasta el día dieciocho de noviembre dos mil quince, el señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada se desempeñó en el cargo de Coordinador Administrativo de ILEA, S.S., nombrado bajo la modalidad de Ley de Salarios y los fondos con los que se sufragaba su salario provenían del Fondo General de la Nación, según consta en el citado informe y en la copia simple del acuerdo ministerial número cincuenta y ocho de fecha dos de octubre de dos mil siete (f. 9 y 16).

iv) De conformidad con el informe, y según el Manual de Puestos vigentes de esa institución, las principales funciones del Coordinador Administrativo de ILEA son apoyar a la Dirección sobre Planificación de actividades afines, lograr la realización total del plan de acción; realizar reuniones de trabajo, intercambiar estrategias, coordinar el trabajo de las unidades departamentales, obtener resultados para las comunicaciones asistidas; control de combustible; coordinación de transporte, entre otras (fs. 9 y 10).

v) Según copia simple de memorándum número 555-2015, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Comisionado Darwin Arévalo en calidad de Director General de

ILEA, S.S., a partir de esa fecha y hasta el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada se desempeñó como Coordinador Académico de ILEA, por haber renunciado a esa institución (f. 10, 12, 13 y 14).

vi) El comisionado Darwin Edgardo Arévalo Magaña no cuenta con vehículos asignados; sin embargo, ILEA, S.S, a través de los Coordinadores Administrativos, sí tienen asignado equipo de transporte para fines institucionales, según el detalle siguiente: a) Pick up marca Nissan, placas N-7176, adquirido con fondos GOES; b) Automóvil marca Ford, placas N-2155, donado por la Embajada Americana; y, c) Automóvil marca Ford, placas N-9079, donado por la Embajada Americana (f. 10).

vii) Entre los años dos mil doce a dos mil catorce, el responsable del Pick Up placas N-7116 fue el señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada (f. 10).

viii) Desde el año dos mil catorce hasta el año dos mil dieciséis, el responsable del vehículo placas N-2155 fue el señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada; y a partir del año dos mil dieciséis hasta la fecha del informe la responsable es la licenciada Carly Eugenia Chavarría de Chinchilla (f. 10).

ix) Durante los años dos mil catorce a dos mil dieciséis, el responsable del vehículo placas N-9079 fue el señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada; y desde el año dos mil dieciséis hasta la fecha del informe la responsable es la licenciada Carly Eugenia Chavarría de Chinchilla (f. 10).

x) El mecanismo para el uso y resguardo de los vehículos de la institución es conforme a las "Normas para la Asignación y Autorización de Vehículos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública", las cuales establecen que los vehículos automotores deben ser utilizados exclusivamente para realizar actividades inherentes a la gestión institucional, debiendo ser resguardados al final de cada jornada, en los lugares establecidos como parqueo (fs. 10 y 11).

xi) No existen reportes contra el señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada relacionados con que modificara controles de uso de los vehículos a disposición del comisionado Arévalo Magaña (f. 11).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** En el caso concreto, la información obtenida revela que desde el día uno de abril de dos mil catorce, el comisionado Darwin Edgardo Arévalo Magaña se desempeña como Director General de la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley (ILEA, S.S) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y que desde el día siete de agosto de dos mil siete hasta el día dieciocho de noviembre dos mil quince, el señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada se desempeñó en el cargo de Coordinador Administrativo de ILEA, S.S.

Asimismo, se determinó que ILEA, S.S, a través de los Coordinadores Administrativos, tiene asignados tres equipos de transporte para fines institucionales, entre ellos, el automóvil marca Ford, placas N-9079, donado por la Embajada Americana.

Ahora bien, la documentación de mérito permite desestimar los datos proporcionados por la denunciante pues consta que entre el año dos mil catorce y dos mil dieciséis, los vehículos institucionales designados a ILEA, S.S., el control de combustible y la coordinación del transporte

eran responsabilidad del señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada, en su calidad de Coordinador Administrativo de dicha institución. Además, consta que en dicho período de tiempo el comisionado Arévalo Magaña no tuvo asignado de forma exclusiva ningún vehículo institucional para su uso.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en la denuncia sobre la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuida al comisionado Darwin Edgardo Arévalo Magaña.

Por otra parte, respecto del hecho atribuido al señor Gerardo Enrique Cáceres Tejada, con la documentación remitida en la investigación preliminar, tampoco se han robustecido los indicios sobre una posible trasgresión del deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulada en el artículo 5 letra b) de la LEG, pues no consta en la misma evidencia física que demuestre la veracidad de las acciones atribuidas al comisionado Darwin Edgardo Arévalo Magaña, como ya se indicó supra.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

V. Mediante resolución pronunciada a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho se ordenó el inicio de la investigación preliminar en el presente caso, como resultado de la denuncia presentada por la licenciada [REDACTED]

Ahora bien, consta en el acta de f. 5, suscrita por el notificador de este Tribunal a las once horas con cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil dieciocho, que no fue posible notificar a la denunciante la resolución en referencia, en razón de que al apersonarse al lugar señalado para recibir notificaciones fue atendido por [REDACTED]

[REDACTED] quien le indicó que la señora [REDACTED] ya no labora para esa institución desde un año atrás aproximadamente. Además, consta que el notificador intentó comunicarse con la denunciante vía telefónica, por medio del número proporcionado en la denuncia; sin embargo, al llamar fue atendido por [REDACTED] quien [REDACTED] le indicó que la señora [REDACTED] había sido destituida de la institución y que ese número de teléfono le fue entregado a él.

Al respecto, el artículo 110 inciso 2° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece la obligación de los intervinientes en el procedimiento de indicar con precisión un lugar o medio técnico para recibir notificaciones, así como de actualizarlo cuando fuere procedente.

Asimismo, el inciso 7° de la citada disposición prevé la forma en que deben realizarse los actos de comunicación por este Tribunal cuando la dirección y los medios técnico señalados por los intervinientes sean equívocas, es decir, *la notificación por tablero*.

Por su parte, el artículo 100 número 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos proscribe que la notificación por tablero en la dependencia Administrativa respectiva procede cuando *“Se ignore la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiese ser localizado el destinatario”*.

En ese mismo sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determina que *"todo interviniente en un proceso debe necesariamente señalar un lugar para recibir notificaciones, con el objeto de que los actos de comunicación se practiquen en las condiciones legalmente establecidas y (...) en caso de que tal requerimiento no sea cumplido, el juzgador podrá ordenar que los actos de comunicación procesal se realicen por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal, motivando debidamente su resolución* (resolución pronunciada el día 17/XII/2012, en el proceso de amparo ref. 781-2012).

En consecuencia, para este caso concreto, se estima que este Tribunal ha agotado los medios que se encontraban a su alcance para materializar la notificación –de forma personal– de las decisiones emitidas en este procedimiento administrativo sancionador a la señora [REDACTED] en su calidad de denunciante; por lo que, es necesario emplear la citada modalidad de acto de comunicación –tablero-, atendiendo al principio constitucional de eficacia, reconocido en el artículo 168 ordinal 15° de la Constitución.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letras a) y b), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1°, 100 número, 110 inciso 2° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Notifíquese* esta resolución y la pronunciada a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de julio de dos mil dieciocho a la licenciada [REDACTED], por medio de tablero.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7

2

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: